



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe

Número:

Referencia: EX-2023-11455147- -APN-DNPAIP#AAIP_Archivo de actuaciones

Por las presentes actuaciones tramita un reclamo interpuesto por Karina Verónica BANFI, dirigido al MINISTERIO DE SEGURIDAD por presunto incumplimiento a lo estipulado en la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública.

El 28 de diciembre de 2022, BANFI realizó un pedido de acceso a la información pública en los siguientes términos: *“Respecto del intento de atentado sufrido por la Vicepresidenta Cristina Fernández de Kirchner, en la Argentina existe la Resolución 389/2016, luego el atentado: ¿Hubo funcionarios que hayan renunciado a la protección física del sistema de seguridad? Los medios de comunicación informaron de la existencia del “Protocolo 7”, protocolo que resulta reservado pero que no impide realizar la siguiente consulta: ¿se cumplió con las actuaciones del mencionado protocolo en el atentado que sufrió la Vicepresidenta? ¿Hay algún miembro de la seguridad de la Vicepresidenta que haya renunciado porque no se cumplió con el protocolo o porque fue impedido de cumplirlo? La seguridad de la Vicepresidenta depende del Ministro de Seguridad: ¿por qué no le aceptaron la renuncia a Aníbal Fernández? Respecto de quien ostenta el cargo de jefe de la seguridad de la Vicepresidenta; ¿Quién es Diego Carbone? ¿Qué responsabilidad tiene en cada operativo de la Vicepresidenta? ¿Existe alguna investigación interna de los miembros afectados a la seguridad por el hecho que vivió la Vicepresidenta en su casa o alguna investigación judicial de la que no se haya informado?”*, que tramitó mediante el EX-2022-139765011- -APN-CGD#SGP

El 12 de enero de 2023, el sujeto obligado notificó la NO-2023-04733391-APN-DGAJ#MSG mediante la cual dio respuesta, afirmando que la información contenida en los puntos 1, 2 y 3 era objeto de las actuaciones judiciales Nro. CFP 2998/2022 *“Sabag Montiel, Fernando Andre y Otros s/ homicidio agravado”* bajo secreto de sumario y, por lo tanto, se encontraba imposibilitado de proporcionar lo solicitado.

Asimismo, indicó que *“(…) respecto al punto 3, cabe señalar que la consulta no se encuentra vinculada a la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir*

libremente todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato bajo custodia de este ministerio. Por consiguiente, no se encuentra alcanzado por el marco de la Ley N° 27.275 de derecho de acceso a la información pública”.

En disconformidad con la respuesta recibida, el 31 de enero de 2023 la solicitante presentó un reclamo ante esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA por presunto incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley N°27.275.

En cumplimiento de la Resolución AAIP N°4-E/2018, mediante NO-2023-11916399-APN-DPIP#AAIP, el 1 de febrero de 2023 se requirió al sujeto obligado la remisión de los antecedentes del caso y toda otra documentación y/o información que considerase relevante para la resolución del reclamo.

El 8 de febrero de 2023, el sujeto obligado dio respuesta al requerimiento mediante NO-2023-14652113-APN-DGAJ#MSG, por la cual acompañó como archivos embebidos toda la documentación del expediente en el cual tramitó la solicitud de acceso a la información.

Respecto de los fundamentos para denegar la información, el sujeto obligado agregó que “(...) *las preguntas efectuadas no se enfocan en conocer aspectos ligados al servicio de protección de estado y custodia y sus regímenes de seguridad vinculados, incluyendo al de la señora Vicepresidente, sino que hacen foco en un suceso particularísimo cuyas vicisitudes se encuentran alcanzadas por las averiguaciones que llevan adelante la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5 de esta Ciudad, Dra. María Eugenia CAPUCHETTI, y el Fiscal Dr. Carlos RÍVOLO, tal como ha sido respondido. En este sentido, debe tenerse en cuenta que, dada la aplicación del criterio de la seguridad de la investigación criminal, llevada adelante por el Ministerio Público Fiscal, se restringe la publicidad de la información con la finalidad de facilitar las averiguaciones y la determinación de los responsables de los hechos. Es decir, para proteger al procedimiento y la estrategia judicial, para no afectar la administración de justicia, se contempla la excepción al acceso informativo en este caso en particular”.*

Asimismo, añadió que “(...) *el conocimiento de aspectos de la protección y custodia de la señora Vicepresidente por parte de actores ajenos a ese servicio podría representar amenazas o riesgos para la seguridad de su persona y la de las instituciones de nuestra república. En tal entendimiento, la resolución N° 389/2016, citada por la legisladora, explicita que para la señora Vicepresidente y su núcleo familiar se brindará el servicio de protección de estado y custodia de máximo nivel -Nivel 1- y que, los recursos humanos y materiales que se deberán afectar serán determinados por los protocolos que al efecto dicte el MINISTERIO DE SEGURIDAD, los cuales tendrán carácter confidencial (v. arts. 6° y 7°)*”.

En igual sentido, complementó lo anterior señalando que “(...) *la resolución N° 757/2018 aprueba las “Pautas de organización del servicio de protección de estado y custodia” y el “Protocolo de organización de los recursos humanos y materiales afectados a los tres niveles de protección de estado y custodia”, este último, con carácter reservado. Debe tenerse en cuenta que las referidas pautas de organización estipulan la confidencialidad y el secreto profesional de todos los miembros de las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD FEDERALES que sean afectados al servicio de protección de estado y custodia, incluyendo toda información relacionada con el protegido, su familia, su entorno, y lo relacionado a los pormenores*

y situaciones que tengan relación o referencia a su función específica y la del equipo al que pertenece, y a toda la que tenga acceso como consecuencia del desempeño de su actividad laboral. En consecuencia, resulta claro que, en este caso, el solo hecho de responder a las preguntas planteadas terminaría por afectar la efectividad o la seguridad de operaciones de las fuerzas de seguridad que las realizan”.

Atento a la ampliación de respuesta por parte del sujeto obligado, corresponde ajustarse a lo previsto en el Criterio N° 3, Resolución AAIP N° 48, según el cual procederá el archivo de todo reclamo cuando “*b- El reclamo hubiese sido iniciado por respuesta incompleta o insatisfactoria y el organismo ampliare la información oportunamente brindada, o fundare debidamente la denegatoria”.*

De no estar de acuerdo el requirente con la información recibida, podrá iniciar un nuevo reclamo por ser distintos los motivos que originaron el presente.

Notifíquese el presente al reclamante conjuntamente con la NO-2023-14652113-APN-DGAJ#MSG y al MINISTERIO DE SEGURIDAD a través de su Responsable de Acceso a la Información Pública.